



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA – LABORAL.

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrado Ponente

Riohacha (La Guajira), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación No. 44-650-31-89-001-2014-00035-02. Proceso Verbal.
SORAYA MARGARITA ZUÑIGA HINOJOSA contra ELECTRICARIBE
S.A. E.S.P. y otro.

Procede esta Sala Unipersonal a pronunciarse sobre la solicitud de notificación de la Dra. Ángela Patricia Rojas Combariza, en su calidad de Liquidadora de la sociedad Electricaribe S.A. ESP hoy en liquidación obligatoria.

ANTECEDENTES

1. El proceso de la referencia fue repartido al conocimiento de la Sala Única de Decisión Civil – Familia – Laboral del Tribunal Superior de Riohacha, La Guajira, el día 10 de mayo de 2021, entrando efectivamente a este Despacho el 11 de mayo de la presente anualidad.
2. Mediante proveído fechado 21 de julio de 2021 la suscrita Magistrada Ponente admitió, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia adiada 08 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira.
3. El proceso ingresó al Despacho el 06 de agosto de 2021 y, en ese estado, la Dra. Yolima Esther Monsalvo Gutiérrez, obrando como apoderada judicial de la demandada Electricaribe S.A. E.S.P. en Liquidación, y por escrito remitido vía email fechado 24 de agosto de 2021 e ingresado al plenario el 26 de agosto último, solicitara la integración del contradictorio procurando la notificación de la Dra.

Ángela Patricia Roja Combariza, en calidad de Agente Liquidadora de la empresa demandada, bajos los siguientes argumentos:

DE LA SOLICITUD Y SU FUNDAMENTO

Refiere la petente que a través de la Resolución SSPD-20211000011445 del 24 de marzo de 2021, expedida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, se ordenó la liquidación de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. ELECTRCARIBE S.A. E.S.P., nombrando como Agente Liquidadora a la Dra. Ángela Patricia Roja Combariza, quien tomó posesión del aludido cargo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.1.1.2.1 del Decreto 2555 de 2010.

Manifiesta que *“conforme a las disposiciones legales que rigen la materia, la entrada en liquidación obligatoria de la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., conlleva una serie de medidas, fundamentales para este tipo de situaciones, dentro de las cuales, como se desprende del numeral SEGUNDO de la citada Resolución, hay medidas que tienen que ver con los Honorables Jueces y Magistrados de la Republica”*, transcribiendo el numeral f), el cual a tenor literal señala *“la advertencia al público y a los jueces de la Republica que, en adelante no se podrán iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra ELECTRICARIBE S.A E.S.P en liquidación, sin que se notifique personalmente a la liquidador (a), so pena de nulidad”*.

Por lo anterior, solicita *“que en cumplimiento del acto administrativo expedido por la autoridad competente, esta es la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, y en aras de evitar se incurra en una NULIDAD, antes de cualquier actuación judicial y sea cual sea el estado del proceso, a partir del 24 de marzo de 2021, se NOTIFIQUE a la Agente Liquidadora de manera personal, como indican las disposiciones del Decreto 806 de 2020, en su artículo 8 “Notificaciones Personales”, de la del proceso en referencia, el cual cursa en contra de la citada empresa ahora en liquidación”*. (Subrayado fuera del texto)

CONSIDERACIONES

De acuerdo con la situación fáctica planteada por la peticionaria, se tiene que bajo los términos del numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, ciertamente podría configurarse una causal de nulidad.

En efecto, la normativa citada indica a tenor literal que el proceso es nulo, en todo o en parte, “8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*”.

Pues bien, frente al caso concreto tenemos que mediante la Resolución SSPD 20161000062785 del 14 de noviembre de 2016, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios dispuso la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de la sociedad Electrificadora del Caribe (Electricaribe) S.A. E.S.P., acto administrativo a través del cual se designó como Agente Especial Interventor al Dr. Javier Alonso Lastra Fuscaldo y se advirtió que “*en adelante no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al Agente Especial, so pena de nulidad (...)*”.

Dicha información fue arrimada al proceso de la referencia a través de memorial visto a folio 249 del expediente, razón por la cual el Funcionario Judicial de primer grado resolvió a través de auto datado 13 de diciembre de 2016 (fl.289) “[ordenar] *la notificación de la existencia del proceso de la referencia al doctor JAVIER ALONSO LASTRA FULCADO, agente especial de la intervenida ELECTRICARIBE S.A. E.S.P a la dirección que fue suministrada.(...) decretese la*

suspensión del presente proceso, mientras se surta la notificación ordenada en el punto anterior.”

Posteriormente, se notificó personalmente la doctora Diana Carolina Manga Maldonado “*en representación del Agente Especial de la Intervenida, según poder otorgado para tal fin*”, el cual milita en el plenario del folio 294 al 301.

Ahora bien, se allega a esta Corporación memorial en el cual se informa que a través de la Resolución SSPD- 20211000011445 del 24 de marzo del hogaño, expedida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, se ordenó la liquidación de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.; que en el numeral 4° del aludido acto administrativo, se designó como Agente Liquidadora para la mentada entidad a la Dra. Ángela Patricia Rojas Combariza y que en igual sentido que el Agente interventor no se podrán “*iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra Electricaribe S.A. E.S.P. en liquidación, sin que se notifique personalmente al (a la) liquidador (a), so pena de nulidad*”.

Esta situación hace cuestionar la necesidad de notificar personalmente a la Dra. Ángela Patricia Rojas Combariza del proceso que nos convoca, máxime cuando esta misma funcionaria reemplazó como agente interventor al Dr. Javier Alonso Lastra Fulcado, a través de Resolución SSPD-20181000131345 del 16 de noviembre de 2018, lo que indicaría prima facie que al continuar cumpliendo las funciones como Agente Especial de Electricaribe S.A. E.S.P, ya se encuentra debidamente integrada como parte pasiva al interior de esta Litis.

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que a través de la Resolución SSPD- 20211000011445 del 24 de marzo del hogaño, además, se ordenó la liquidación de la Empresa Electricaribe y que en esta nueva etapa del proceso concursal se dispuso “*la prevención a todos los que tengan negocios con Electricaribe S.A. E.S.P. en liquidación, para que se entiendan, para todos los efectos legales, exclusivamente con el (la) liquidador (a).*”, esta Sala Unitaria estima

necesario notificar a la Dra. Ángela Patricia Rojas Combariza, en calidad de liquidadora de la Electrificadora del Caribe S.A .E.S.P., de la existencia del proceso en el estado que se encuentre, que, para el presente caso, se trata de proceso verbal y está al pendiente para resolver recurso de apelación contra la sentencia de fecha 08 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira; lo anterior, para no afectar derechos fundamentales a la demandada de defensa y debido proceso, dado que se declaró la liquidación obligatoria, tal como lo determina las directrices impartidas en la resolución mencionada. Para efectos de notificación, se aplicará lo dispuesto en el artículo 291 del CGP y en el Decreto Legislativo 806 de 2020, se dispondrá hacerlo a las direcciones de correo indicadas por la Liquidadora de la empresa demandada.

Aunado a lo anterior, con la orden de notificación de la Liquidadora de la ESP demandada se pretende evitar la configuración de la nulidad procesal advertida por la petente , por lo que se suspenderá el trámite del proceso hasta tanto se surta la notificación, pues, si bien durante el trámite de la primera instancia se notificó al Agente Especial designado sin embargo ello no supe la integración del contradictoria con la Liquidadora, teniendo en cuenta que por la naturaleza de su funciones, *“los Agentes Especiales ejercerán funciones públicas transitorias sin perjuicio de la aplicabilidad, cuando sea del caso, de las reglas del derecho privado a los actos que ejecuten en nombre de la entidad objeto de la toma de posesión, como lo indica el artículo 291 numeral 8 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. (...)”*; en tanto que el liquidador ejercerá *“las disposiciones previstas en el artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero para el liquidador y el contralor”*, lo cual indica que al entrar en liquidación, la figura del liquidador ingresa al proceso concursal con funciones y facultades diferentes al del agente interventor, lo que ratifica obligatoriedad de la notificación de la liquidadora, tal como fue expuesto.

Por lo anterior esta Sala Unitaria Civil – Familia –Laboral,

RESUELVE:

1.- NOTIFICAR PERSONALMENTE la existencia del presente proceso verbal contra ELECTRICARIBE S.A. ESP EN LIQUIDACION, a la Dra. Angela Patricia Rojas Combariza en calidad de LIQUIDADORA, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 291 del CGP y en el Decreto Legislativo 806 de 2020; para tal efecto, se dispone SUSPENDER el trámite del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 08 de marzo de 2021 proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, hasta que se notifique personalmente a la agente Liquidadora de Electricaribe S.A. E.S.P, todo de conformidad con la motivación que precede.

2.- Cumplida la orden contenida en el numeral anterior, devuélvase el expediente al Despacho para impartir el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7 Ley 527 de 1999, arts, 2 inc. 2, Decreto
Presidencial 806 de 2020 art. 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO

Magistrada